

reynos. El antecedente es manifesto , la consecuencia se prueba , porque tomar las cosas ajenas contra la voluntad de sus dueños , es hurto ó rapiña , y está prohibido por precepto divino. Exo. 20. et in prin.º decretorum. Esto afirma de soto. lib. 5 de just.º et q. 5. ubi sic ait. *Dubitare tamen hic quis posset pp. nostrates qui ad occidentem auri gratia adulant an liceat cui-cumque unius nationis ad aliam quantum aurum peregrinari. Apparet enim id unicuique eadem ratione licere postquam jure gentium non fuerant res istæ divisæ. Respondetur tamen hoc duntaxat jure non esse omnino licitum nisi incolæ ipsi consentiant ac proderelictis eosdem thesauros habeant. Nam omnes regiones jure gentium divisæ sunt : ideo licet gentibus illius regionis res illæ communes sint; tamen non possunt advenæ incolis invitis easdem res usurpare , nec enim valent galli hac de causa ad nos penetrare nec nos ad illos ipsis invitis.*

Pues que nuestros Españoles no hayan tenido licencia de los Incas reyes del Peru ni de los demas señores particulares , para tomar los dichos tesoros , pruébase por la entrada que hicieron en el Peru , como dicen las primeras dudas , y por el progreso que siempre hacen , poniendo á los Indios en muy dura servidumbre. Luego obligados son á restituir á los Indios todo cuanto han sacado de las tales sepulturas. Hay otra razon que convence para probar que nunca tuvieron los Españoles la tal licencia y es el tratamiento que á los reyes y súbditos han hecho , despues que los Espa-

ñoles pasáron á aquellas , porque les han privado y despojado de sus estados , señoríos , jurisdicciones , dignidades , haciendas , y lo que peor es de su libertad. Luego no se puede presumir por alguna via que los Españoles esten en las Indias con licencia de los Indios ni que saquen los tesoros que tenian en estas tierras escondidos ; y finalmente la razon de esta conclusion y de la precedente es , porque los Españoles han usurpado aquellos reynos y enseñoreádose de ellos contra toda razon y derecho , y son perfectamente tiranos y así no tienen en las Indias cosa que no sea de los Indios.

1.ª Conclusion á la séptima duda.

Los Españoles que viven ó han vivido en los reynos del Peru , son obligados á restituir todo el oro y plata y las demas cosas de precio que tomaron ó hubieron de los templos y adoratorios de los Indios , los cuales adoratorios se llaman *guanans* en lengua del Peru , si son vivos los que allí pusieron aquellos tesoros ó sus herederos.

Esta conclusion se prueba , porque los tales bienes ofrecidos á las *guanans* son de los Indios , y los Españoles se los han tomado contra su voluntad ; luego son obligados á restituirselos. Que sean de los Indios pruébase porque los Indios los pusieron allí y no perdieron la posesion y señorío de ellos. La razon es , porque si á los ídolos los ofrecian , era con tácita condicion si era el verdadero Dios ; porque el natural entendi-

miento y conocimiento que tenían los gentiles, aunque confuso, era buscar el verdadero Dios. Empero si no lo era, no se lo ofrecieran. Y ahora por la fe conociendo ser engañados y por error haber ofrecido aquellas cosas al demonio, es manifesto quedar en ellos el señorío y posesion de los tales bienes. Porque si entónces les preguntaran si, no siendo aquellos ídolos, Dios, era su voluntad desapropiarse de aquellos bienes, respondieran que no. *Quia nemo presumit frustra jactare suum*, mayormente tan grandes tesoros ut l. *campanus* ff. de *operibus* lib. et l. *cum de indebito*. ff. de *proba*. Inf. luego no perdiéron lo Indios el dominio de las tales cosas. Y por el consiguiente, el que las tomara, estará obligado á restituirlas.

Lo 2.º se prueba, porque cuando uno da á otro alguna cosa, creyendo que se la debe y que de otra manera no se la daría, pierde el dominio de la tal cosa, porque todo error induce repetición. Et ita indistincte intelligitur l. *Cujus per errorem* ff. de *reg. jur.* et C. de *condicione indebiti* l. 1. et l. *cum et por totum et ff. eodem per totum titulum*. Pues como los Indios creyesen que aquellos ídolos eran verdadero Dios, al cual se debe lo que le ofrecemos, síguese que no perdiéron el dominio de aquellos tesoros, porque tuvieron error en la paga que hicieron; luego son señores de ellos los que los pusieron allí ó sus herederos.

Algunos han querido decir que las tales riquezas se dan á las iglesias; la razón es, porque los Indios ya tras-

pasaron el dominio de las tales cosas en el ídolo que tenían por verdadero Dios, pues aquella era su intención. A esto se responde que los Indios no entendían que el verdadero Dios se ofendía de aquellos sacrificios, mas antes entendían que le aplacian, los cuales si entendieran lo contrario, por ninguna vía los ofrecieran y así renunciaran el señorío de sus cosas debajo de condición (conviene á saber) si las tales cosas aplacian y eran gratas á Dios; y como eran ofensa á Dios, no perdiéron el dominio, porque si tal supieran, no las ofrecieran.

#### 2.º Conclusion á la octava duda.

Los tesoros que no tienen dueños ni herederos y las demas riquezas, joyas, ropas y otras alhajas deben-se restituir á los Indios y no se pueden los Españoles quedar con los tales bienes.

Esta conclusion se prueba con las razones que se probáron las conclusiones 1.ª y 2.ª y 7.ª de la 6.ª duda y por lo dicho en la conclusion precedente, conviene á saber, porque los Españoles tienen los reynos del Peru usurpados y tiranizados y habidos por fuerza, de los cuales estan despojados injustamente los Indios, porque son suyos de derecho natural y de las gentes; luego todo lo que poseen los Españoles en aquellas partes es de los Indios y por el consiguiente estan obligados á restituirselo los dichos Españoles.

La restitucion de las riquezas que no tienen dueño, ofrecidas á las *guanas*, y las riquezas de las sepulturas que tampoco tienen herederos debense restituir en provecho de los Indios de aquel lugar ó provincia adonde se hallan las tales *guanas* y sepulturas; ora sea en la comunidad para cosas de la comunidad y bien comun, ora sea para las iglesias de los Indios; finalmente en aquello que mas provecho recibieren los Indios.

Lo mismo decimos de todas las demas cosas de los Indios que no tienen dueños ni herederos, las cuales se deben restituir en provecho de los Indios del pueblo ó provincia de donde fuéron tomados, en provecho de la comunidad, porque de esta manera mas cierto las habrán sus dueños que no si fuesen restituidas á otras gentes fuera de las tales tierras de donde fuéron tomadas. Así lo dice S. Th. 4.º senten. d. 14. q. 1. art.º 5.º q. 1.º ad 3.º *Ubi dicitur, quod quando aliqua civitas destruitur, seu cum aliqui depredantur, si illi quorum res sunt et receperunt damna vel nesciunt vel sunt mortui, debent illa restitui pauperibus illius villæ vel in alios usus communitatis illius civitatis expendi, suum arbitrium epi. vel illorum ad quos pertinet cura illius civitatis. Concordant canonistæ in. c. cum tu de usuris.* Y en el. c. *sicut dignum de homicid*, en especial *hostiensis* ait *quando aliqua civitas vastata est injuste, et præda magna in ea facta, et nesciuntur superstites qui passi sunt damnum, eo casu restitutio debet fieri pauperibus illius loci in*

*quo datum est damnum vel cuius habitator erat is cui facienda erat restitutio, quoniam melius est quod vicini utilitatem exinde sentiant quam extranei: arg.ºm C. deseruit. l. 2. infi. et l. preces provincie. quoniam verisimilius est quod inter illos invenietur is cui damnum datum est vel heres ejus quam inter extraneos. hæc hostiensis.*

### 1.ª Conclusion á la nueva duda.

Los Españoles son obligados á restituir á los Indios todas las tierras que les han tomado; y no las restituyendo, no se salvarán.

Esta conclusion esta probada por lo que se dijo en la 6.ª duda y en la 7.ª y 8.ª conviene á saber, porque aquellas tierras son de los Indios, y hanse las robado los Españoles, tomándoselas por fuerza; luego no se pueden salvar sino las restituyen. La mayor está probada en el 1.º prin.º y en el 2.º: la menor consta del hecho. La conclusion es de fe, supuesta la verdad del antecedente porque ninguno que tenga lo ageno contra la voluntad de su dueño, se puede salvar sino lo restituye, pudiéndolo restituir. La restitucion de estas *Chacaras* se ha de hacer de esta manera, las que eran del Inca particulares hanse de restituir á sus herederos; las que eran de los concejos á los concejos y comunidades de los pueblos; las de los particulares Indios hanse de restituir á ellos ó á sus herederos.

2.º *Conclusion á la nueva duda.*

Por decir los Españoles que Guaynacapac era tirano y que por fuerza habia usurpado muchas provincias de aquellos reynos no son escusados de la restitucion de las tales *Chacaras*, mas ántes son achagues de tiranos.

Pruébese esta conclusion 1.º porque si Guaynacapac, por haberse enseñoreado de algunas provincias era tirano, siendo infiel, mui mayores tiranos somos nosotros, por habernos enseñoreado de todas aquellas Indias y no solamente de dos otras provincias y oprimimos harto mas á los Indios que no Guaynacapac, segun dicen los Indios, y es manifesto esto; porque cuando los Españoles entraron en el Peru habia en aquellos reynos dos ó tres veces Indios mas que hay hoy dia los cuales habemos nosotros disminuido con los excesivos trabajos; y si Dios no lo remedia los acabaremos antes de muchos años. De manera que juzgando nosotros á Guaynacapac, nos condenamos á nosotros. *In quo enim alterum iudicas te ipsum condemnas* ait Paul. 20. 2. De manera que segun el dicho de nuestros Españoles seria licito hurtar al ladron y tenerlo por suyo el que lo hurtase, pues ellos no dan otra disculpa de su pecado sino decir que Guaynacapac tenia tiranizado el reyno.

Lo 2.º ¿ como saben los Españoles que Guaynacapac tenia tiranizado el reyno? Oyéronle por ventura

ante juez competente siendo citado y llamado para que diese cuenta de como habia ganado aquellos reynos, y que faltando en la pruebancia fuese sentenciado y condenado por tirano en contradictorio juicio?

Lo 3.º dado que Guaynacapac hubiese sido tirano, no hay parte para que de ello se queje ni pida pertenecerle alguno de aquellos estados; ántes le lloran todos por el gran gobierno que en todos tenia; otro cierto que no el nuestro, y el dia de hoy los que por nuestros pecados no se han convertido, le hacen sacrificio como á Dios.

Lo 4.º dado que Guaynacapac fuera tirano, lo que podian hacer los Españoles y cualquiera Rey, era resistir y le sacar de su poder los que injustamente tuviese opresos y ponerles en libertad con el reyno ó provincia que del que ya tenia segun aquello ecctici 4.º *libera eum qui injuriam patitur*: y Isai. 1.º *subvenite oppresso*; et Ece. 21. *Eruite vi oppressum de manu calumniantis*; et 22. C. *idem dicitur*. Empero ningun Rey le podia castigar por falta de jurisdiccion, por ser el Guaynacapac Rey que no reconocia superior. Y finalmente como quiera que fuera, eran obligados los Españoles á oírle sus descargos á él, ó á sus herederos que eran vivos ántes que procedieran á ningun otro acto. *Nemo enim inauditus privandus est ut ff. de remilita. l. 3. §. si ad diem et 2. 9. 1. c. in primis et actium. 25. dr. non est consuetudo romanis damnare aliquem hominem priusquam is qui accusatur presentes habeat accusatores, locumque se defen-*

*dendi accipiat ad abluenda crimina quae ei obijciuntur.*

Lo 5.º que de derecho comun todo poseedor mayormente en los señoríos antiguos de los reyes y ciudades ó comunidades presumen ser señores los que tienen posesion pacífica de aquellos estados ut in l. *possessiones. c. de probatis* et l. *cum res*. Y hasta que uno sea convenido de ser tiranía no se le puede quitar lo que tiene. Quanto mas que se presume que Guaynacapac tenia bien tenidos aquellos reynos, pues tan buena gobernacion tenia de ellos, la qual excedia sin comparacion á la que nosotros habemos puesto en ellos y nuestra tiranía no se escusa alegando la suya; en lo que por ventura levantamos falso testimonio.

*Conclusion á la décima duda.*

Los Españoles que se hallaron en la toma y usurpacion del Cuzco y en el repartir las casas y edificios entre sí y las tierras y heredades, pecaron mortalmente y son obligados á restitucion á los Incas y á sus herederos y á los demas Indios particulares cuyas eran las casas y *chacaras*. Y cada Español es obligado in solidum á todo ello aunque no hubiese recibido parte del robo. Iten los que han edificado casas en la dicha ciudad son obligados á restituir lo edificado.

Esta conclusion con todas sus partes se prueba por las mismas razones que se probó la 1.ª conclusion á la primera duda, y por lo que se dijo en la 2.ª y 5.ª ques-

tiones de la dicha primera duda y por las probaciones de la 5.ª question á la secunda duda y pruébase eficazmente con esta razon. La guerra que tuvieron los Españoles con los Indios en la toma del Cuzco, fué injusta y abominable de parte de los Españoles y fué muy justa de parte de los Indios. Luego los Españoles pecaron mortalmente y son obligados á restituir les todo quanto les tomaron. El antecedente se prueba por muchas razones.

Lo 1.º porque los Indios en la dicha guerra no pretendian mas que la defensa de sus personas, hijos y mujeres, y libertad de su patria. Los Españoles pretendian ser señores de aquella ciudad y de todas las riquezas de ella y de todas las personas que en ella habia, sin haber dado los Indios causa una ni ninguna para ello, porque á ningun cristiano habian injuriado jamas. Pues defender su tierra á cada uno le es licito y es obligado pudiendo de derecho natural; luego verdadera es nuestra conclusion.

Lo 2.º se prueba ser injusta por tres vias, lo uno por que ninguna causa hubo de parte de los Españoles mas de querer señorear, de manera que no hubo injuria de parte de los Indios, sin la qual injuria todas las guerras son injustas, *nam justa bella definiri solent quae ulciscuntur injurias*. De Aug. in lib. 83

Lo 2.º faltó la recta intencion que se debe tener en la guerra, conviene á saber por hacer justicia de las injurias recibidas y recuperar lo usurpado. Lo 3.º faltó la autoridad del príncipe, porque el Rey de España

nunca dió poder á los Españoles para que hiciesen guerra á los Indios que estaban pacíficos y quietos en su tierra sin habernos hecho injuria, lo qual parece asi por las provisiones que arriba se trajeron emanadas del Emperador de gloriosa memoria; luego son obligados á restitucion de lo que tomaron. Pruébese esta consecuencia, porque aquello fue rapiña que es tomar por fuerza lo ageno contra la voluntad y en presencia de su dueño; pues los robadores obligados son á restituir lo que roban, sopena que no se salvarán: luego la conclusion es verdadera; y porque esta conclusion se prueba con todo quanto está dicho arriba, por tanto la dejamos por cosa muy clara.

1.ª Conclusion á la undécima duda.

El inclito y cristianísimo Rey de Castilla y Leon es obligado de necesidad de salvarse á procurar por todas las vias y medios proporcionados posibles á traer al Rey y señor heredero del Peru, nieto de Guaynacapac á tierra de cristianos, donde él y su gente se conviertan á la fe, el qual *está huido* con su ejército en las montañas llamadas *Andes*.

Esta conclusion se prueba por el principio 4.º y 5.º donde queda probado que la causa final de conceder la sede apostolica el sumo señorío de las Indias á los reyes de Castilla y Leon, fue la predicacion de la fe y la conversion de aquellas almas, á lo cual sus altezas por su policitacion se obligaron, y allende

de su promesa les impuso el sumo pontífice precepto formal porque lo cumpliesen, como se dijo arriba principio 5.º y les obligó á pecado mortal lo cual se prueba tambien en la conclusion quinta á la sexta duda.

2.ª Conclusion á la undécima duda.

El Rey católico de Castilla nuestro señor está obligado de necesidad de salvarse á restituir los reynos del peru al Inca nieto de Guaynacapac, digo al que fuere heredero de los dichos reynos. Y es obligado á dar á los demas señores lo que fuere suyo.

Pruébese esta conclusion, porque los Españoles tienen tiranizados aquellos reynos que eran de su abuelo Guaynacapac, cuyos herederos legitimos son vivos, conviene á saber, *Tito* y otros tres o cuatro nietos del Guaynacapac, de los quales al *Tito* han seguido los Indios que con él estan en los *Andes*, por Rey y tambien los que estan entre los Españoles, fuera de los Andes por tal le tienen y acatan, como la duda dice.

Pues como esten aquellos reynos tiranizados, (segun queda probado en el prin.º 7.º y en la 2.ª conclusion á la tertia duda.) y este Rey y señor con los demas por el consiguiente esten despojados de sus reynos contra justicia, y aquellos Españoles sean súbditos de nuestro Rey, los cuales con su autoridad y en su nombre aunque contra su voluntad hayan usurpado aque-

llos reynos y héchose señores de ellos, perpetrando tantas violencias, injusticias y muertes, siguese que es obligado á restituir aquel señor natural en sus reynos y á todos los demas casas y haciendas de necesidad de salvarse. Esta consecuencia está bien probada en la 2.<sup>a</sup> conclusion á la sexta duda.

Lo 2.<sup>o</sup> pruébase la conclusion, porque el cristianismo Rey de España está obligado á hacer justicia á aquellas gentes que de sus súbditos Españoles han sido y son irreparablemente agraviados, y hacer justicia está en precepto, y no hacerla es pecado mortal. Luego está obligado á quitar el agravio que padecen los Indios, restituyéndoles en sus reynos.

Lo 3.<sup>o</sup> porque todo el tiempo que no los restituye en sus reynos, ó lo disimulare es participante y consentidor de los pecados y de los robos que aquellos Españoles hacen, *cum digni sunt morte non solum qui faciunt sed etiam qui consentiunt facientibus. Ad Roma. l. et in decretis per multos canones dicitur: non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus participes judicantur. Et libat domino prospera qui ab afflictis pellit adversa. Et negligere perturbare perversos cum possit, nihil aliud est quam fovere. Nec caret scrupulo consentionis occultæ qui manifesto facinori desinit obviare 86. dist. C. facientis culpam et 23. d. c. error et c. consentire. et n. 9. 3. c. qui consentit et 83. 9. 3. c. ostendit et 24. 9. 3. c. quæ aliorum et in c. sicut dignum. §. illi etiam de homicidio.*

Lo 4.<sup>o</sup> porque no restituyendo aquellos reyes y señores en sus estados, interpretativamente sería ratificar y aprobar aquellos grandes pecados, como si de proposito nuestro reyes los mandaran hacer, mayormente habiendose cometido en su nombre, de lo que aquellos tiranos se jactan. *Ratificans enim homicidium vel spoliium nomine suo factum tenetur ac si mandasset: vide glosam in l. 1. 3. sed et si cumquis ff. de vi et vi armata ubi est tex. expressus dicens, rati habitioem equiparari mandato et ibi Bartho et Bal. in l. fi. c. ad Macedonem et Paul de Castro in consil. 263. et ratificatio equiparetur mandato notatur in l. si quis mihi bona. §. Jussum ff. de acquiren here et in regula rati habitio. de reg. jur. in 6.*

Lo quinto porque cierto no parece sino que el Rey les hace espaldas á los Españoles de las Indias y es consentimiento, roquera y guarancia, con que se defienden y estan seguros en su tiranía sin darle acostamiento alguno sino de valde. Porque de millon y m.<sup>o</sup> ó cerca que llevan de los repartimientos que tienen cada un año el Rey no lleva blanca, y esto deberian mirar y remediar ( aunque no fuese sino por la honra del Rey ) los que tratan de esto sin que hubiese respeto alguno al temor de Dios, y así parece grande el engaño que el Rey recibe, que siendo obligado, como lo es su Magestad, á dar cuenta á Dios por los pecados de tiranía que aquellos cada dia cometen y restituir lo que ellos roban que no lleva de aquello un solo peso.

3.<sup>a</sup> Conclusion á la undécima duda.

Si restituyendo el Rey de España á los reyes del Peru en sus reynos se rebelasen los encomenderos, el mismo Rey, no queriendo dejar los repartimientos que tienen, es obligado el dicho Rey de España á hacerles guerra y morir en ella si necesario fuere, por librar aquellas gentes inocentes que tienen oprimas.

Pruébase esta conclusion, porque á los reyes de Castilla y Leon estan encomendadas aquellas gentes de las Indias y los mismos católicos reyes á ellas se obligaron de su voluntad como se dijo en los principios 3. 4.º y 5.º y pues aquellas gentes son sin culpa y los Españoles son destruidores de ellas, obligados son los reyes á librar aquellas gentes y castigar los Españoles dicitur n. 23. q. 8. c. scire vos oportet quod nunquam ab aliquibus homines nostros sinimus opprimi sed si necessitas ulla occurrit particulares Indiamos. Quia nostri gregis in omnibus ultores esse debemus et præcipui adjutores. Hæc ibi et 23. q. 2. c. dominus noster. et de ordi. cogni. c. 2. et de resti. spol. c. 1. de apella. c. delectis. Et ibi. Innoc. et hostiensis et tex. in extravagan. Joan. 22. demajo. et obedi. ubi dicitur: ecclesie romanæ suorumque subditorum dispendia dissimulare non possumus, quin postquam nobis cognita fuerint adversus ea opportunis remediis occurramus. Hæc ibi argumentum ff. de dolo. l. cumquis. et ff. de off.º præsi. l. præses.

la secunda; pues siendo así como es (segun el derecho divino y natural y segun los sacros canones y leyes) no debe dormir la severidad y castigo durísimo aunque sea con muerte de todos ellos, porque se ha de anteponer el bien y vida de tan infinitas gentes y la salvacion de ellas y el favor de la fe que la tienen infamada y la impiden por todo aquel orbe, al bien de aquellos Españoles. *Parcendum enim multitudini non est nec severitate detrahendum aut misericordia delinquentibus impendenda ubi non cessatur a sceleribus et obstinato animo in incorrigibilitate persistunt.* 24. q. 4. c. non potest y S. Tho. 22. q. 109 ar.º 1. *ad quintum dicit. quod peccatum principis quem sequitur multitudo tolerandum est, si sine scandalo multitudinis puniri non potest, nisi forte esset tale peccatum principis quod magis noceret multitudini, vel spuatr. vel tpatr. quia scandalum quod inde oriretur.*

Pues los peccados de aquellos Españoles son tan grandes y tan dañosos á tan gran muchedumbre de gentes en lo temporal y espiritual, luego no se ha de curar del escándalo que á ellos, aunque sean muchos, sucediese para la salvacion y amparo de tan innumerable gente. Allende de los testos citados hay otros muchos que dicen esto 45 disl. c. sed illud. Y se nota en l. c. ut constitueretur 50 d. et in c. conera saciones, 44 dist. et glo. in c. quotien el 2.º 1. q. 7. et glos. et docto in c. ex parte de transac.

Item la prueba esta 3.<sup>a</sup> conclusion exodi 22. male-



*ficos non patieris vivere. Et deutero. 19 non miseraris ejus ed animam pro anima et 3. regum 20 dicitur ad Achab regem quia dimisisti virum dignum morte de manu tua erit anima tua pro anima ejus et populus pro populo ejus. et 1.º regum. 15 gr. Saul pepercit Agag regi nec fecit vindictam in malechitas, sicut Deus præceperat, amotus est a regno et tota ejus posteritas.*

Heli sacerdote porque no castigó á sus hijos con rigor sino blandamente los reprehendió, los cuales eran injuriosos á los hombres y impios á Dios, y robaban lo que podian é impedian los hombres de los sacrificios y del culto divino, y oidas sus obras dijoles. *Quare fecistis res hujusmodi quas ego audio res pessimas ab omni populo, nolite filii mei etc.* Y porque no les hizo matar como lo merecian, mereció oír de Dios y por el propheta, *honorasti magis filios tuos quam me, et idcirco juravi domui Heli cum non expietur iniquitas domus ejus victimis et muneribus usque ad sempiternum.* Por lo qual permitió Dios que se viniesen los Philisteos y matáron sobre 50 mil hombres de Israel y los hijos de Heli y tomaron el arca del testamento y la profanáron, lo qual oido por Heli cayó de angustia de la silla donde estaba y murió y fué al cabo á los infernos segun la glosa 1. reg. c. 2. y 4. trátase 47 d. c. *sicut tri. §. Necesse est ubi ait Gratianus quia Heli falsa pietate superatas delinquentes filios fervie noluit apud distruitum judicem semetipsuñ cum filius crudeli damnatione percussit,*

*unde et divina voce dicitur: honorasti filios tuos magis quam me.*

Pues quienes son mas impios á Dios y que mas hayan impedido su divino culto y sacrificios que resplandecieran hoy en aquellas tierras por la fe? Y quienes mas injuriosos á los hombres y mas nocivos que los Españoles de las Indias? y informar pues de esto al Rey nuestro señor, para que saque aquellas gentes de la tiranía de los Españoles, aunque fuese con gran riesgo de su persona real, es hacerle mui gran servicio y tener cuenta con su ánima y ayudar á que sea felice siempre en la bienaventuranza.

ADVERTENCIA.

*La órden que se debe tener en sacar al Inca Rey del Perú de los Andes á donde está.*

Lo prim.º que vaya aquel clérigo que fué *provisor del Cuzco* al qual ya conoció aquel señor, y algunos religiosos de los mas prudentes, buenos y sabios en la lengua que hubiere allá, y lleven cartas selladas de su Magestad, y algunos dones que le envíe como del Rey y de su parte le digan que ha sabido los males y daños que le han hecho los Españoles á él y á sus predecesores y á los demas, de lo qual le ha mucho pesado, y que ha determinado de en quanto, posible fuera, remediar todo lo que tuviere remedio, como por la obra verá, los cuales le prometan de su parte toda seguridad y liber-